



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 26 de mayo del 2022

Auto Interlocutorio No.96

Aprobado por Acta No.

Rad. 76001 25 02 000 2022 00812 00

Quejoso: Mercy Taborda Valencia y Aurora Waitoto Lozano

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El Procurador 7 Judicial II Penal de Cali remitió por competencia los escritos presentados por la señora Mercy Taborda Valencia y Aurora Waitoto Lozano el 21 de abril del 2022, en los que manifiestan sus inconformidades con la Fiscalía General de la Nación al haberlas puesto como denunciadas dentro de un proceso contra presuntos integrantes de una banda criminal, luego de que ellas hicieran el reconocimiento por foto de algunos jóvenes, señalando que desconocían que iban a aparecer en dicha calidad y a recibir indemnización como presuntas víctimas.

De manera concreta consignaron lo siguiente en sus escritos:

“(...) No sabía leer, firme un documento sin saber para qué y era de una acusación de que estos jóvenes que habían detenido eran de una banda, hay unos de ellos que los conozco por ser del barrio y otros no, me mostraron unas fotos y yo dije que conozco a unos y ahora aparezco como demandante de ellos. Si yo hubiera demandado no estaría en el mismo barrio poniendo en riesgo mi vida y la de mi familia. Yo necesito que me saquen de este problema, luego me llamaron para que recibiera la indemnización por ser víctima, yo me negué a recibirla porque yo no soy víctima de ninguna banda, luego aparezco como demandante de una banda que la llaman (...) soy desplazada de del choco no de mi barrio, me siento muy atemorizado por esta situación que me acusa de algo que no he hecho, nunca me extorsionaron. (...)”

“(...) El 15 de enero del 2016 asesinaron a la señora (...) yo estaba hablando con ella y sucedieron los hechos, a raíz de esto me dirigí a la Fiscalía porque me estaban haciendo unas llamadas anónimas que si yo estaba de sapa me pasaba lo mismo que a ella, fue por esa razón que fui a la Fiscalía. Años después, detienen a unos jóvenes del barrio los apresaron y yo aparezco como demandante, primero que hice todo lo posible para salir de ese problema donde yo decía que me habían desplazado que me extorsionaban (...) necesito que me saquen de este problema (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas

suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por las señoras Mercy Taborda Valencia y Aurora Waitoto Lozano, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la queja presentada es difusa pues en ella se hacen reparos de situaciones con las cuales las quejas no están de acuerdo, por ejemplo, que aparezcan como denunciantes en una investigación penal, pues señalan que al momento de acudir a la Fiscalía ellas no sabían leer y por tanto desconocían lo que firmaron, y que los hechos por las cuales aparecen como denunciantes y/o testigos no concuerdan con los que ellas aparentemente manifestaron en su momento en el año 2016; sin embargo, las quejas no indican si tal irregularidad es atribuible a un funcionario o servidor de la Fiscalía y de manera concreta a quién y si bien aportan una citación que se les hizo para una audiencia de juicio oral dentro del Spoa 2018-00971 para el 22 de abril del 2022, de la misma no se colige claramente la persona a la cual podría atribuírsele responsabilidad alguna; además, las razones de su inconformidad también resultan inconcretas y algo difusas, es decir, no señalan un hecho determinado de un asunto en concreto por el cual deba darse inicio a la investigación en contra de un funcionario; por tanto no cumple con los requisitos previstos tanto en la Ley 190 de 1995 como en la Ley 24 de 1992, y por ello, no resulta nada acertado dar trámite a sus escritos ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la existencia de alguna irregularidad relacionada con la investigación penal.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(…) La queja] (…) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por

*descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas y negrillas de la Sala)*

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que no existen elementos para el avocamiento y trámite de la queja por la forma como fueron presentados los hechos, pues resultan inconclusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues solamente se tiene que las quejas narran la posible comisión de conducta irregular por parte de algún titular de un despacho judicial-jueces y/o fiscales; pero nada dicen al respecto que permita aclarar los hechos de la misma y que conduzcan a esta Corporación a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la queja presentada; pues su inconformidad radica principalmente en el hecho de aparecer como denunciantes y/o testigos en una investigación que se adelanta contra supuestos integrantes de una banda criminal lo cual no permite prima facie evidenciar irregularidad alguna; con lo cual no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conllevan a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) *inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por las señoras Mercy Taborda Valencia y Aurora Waitoto Lozano, quienes advirtieron hechos que se presentaron de manera totalmente imprecisa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Resulta necesario advertirles a las quejas, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra de los empleados o funcionarios que pretenden sean investigados de una manera más clara y aportando pruebas

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y con las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, considera esta Judicatura pertinente y necesario remitir copia de los escritos presentados por las señoras Mercy Taborda Valencia y Aurora Waitoto Lozano a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Valle del Cauca, con el fin de que sean remitidos a la autoridad competente y se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 00812 00**, previa cancelación de su registro.

TERCERO. REMITIR COPIAS de todo el proceso disciplinario con destino a **la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación Valle del Cauca**, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778333ad5ab76485c04694173b99e62df69e777e53f43017b946b36fca7288f5**

Documento generado en 27/05/2022 07:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**